

al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion las informaciones, y autos que hiziere contra los Maestros, y culpados.

**Ley Liiij.** Que el Governador del Rio de la Plata no dexa entrar por aquel Puerto persona alguna sin licencia del Rey.

D. Felipe Segundo en el Partido a 30 de Noviembre de 1595  
D. Felipe Tercero en Valladolid a 6 de Abril de 1601 en Leyma a 10 de Noviembre de 1611

**EL** Governador de el Rio de la Plata, y sus Tenientes no permitan, que por los Puertos de aquella Governacion passen al Perú, ni otra parte estrangeros, ni naturales, sin particular licencia nuestra, pena de nuestra indignacion, y de que mandaremos hazer vn exemplar castigo: y a los que huvieren entrado sin la dicha licencia, y llegaren a aquellos Puertos, hagan bolver a embarcar, y echar de la tierra, sin dissimulacion con ninguna persona, ni causa.

**Ley Liiij.** Que el Governador del Rio de la Plata no de licencias para venir por alli a estos Reynos.

D. Felipe Tercero en el Partido a 1 de Noviembre de 1618 en Madrid a 18 de Setiembre de 1625

**ORDENAMOS** Y mandamos a los Governadores de la Provincia del Rio de la Plata, y Puerto de Buenos Ayres, q no den licencia, ni consentan dar passage, ni embarcacion a ninguna persona, aunque la presente del Virrey del Perú, ó Audiencia de la Plata, para venir a

estos Reynos, ni al Brasil, ni Portugal.

**Ley Lv.** Que el Virrey del Perú, y Governador de Buenos Ayres no den licencias para salir por el Rio de la Plata.

D. Felipe Quarto alli a 7 de Febrero de 1622

**PORQUE** Está prohibido, y mandado cerrar el passo, y comunicacion de Castellanos, y Portugueses, sus ratos, y mercancias de estos Reynos, y el de Portugal, por el Rio de la Plata, y que no vayan, ni buelvan Passageros por el Puerto de Buenos Ayres, y conviene atajar la entrada, y passo. Mandamos a los Virreyes del Perú, y Governadores de aquel Puerto, que por ningun caso, aunque se les presente muy importante, y grave, no den licencia a ninguna persona Eclesiastica, Religiosa, ni Secular, para que venga a estos Reynos, ni al Brasil por el dicho Puerto de Buenos Ayres, porque de hazer lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer lo que convenga.

**Ley Lvj.** Que la Audiencia de los Charcas no de licencias para salir por el Rio de la Plata.

D. Felipe Tercero en el Partido a 1 de Noviembre de 1618

**ORDENAMOS** Al Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Plata, que a ninguna persona, ni en ningun caso de licencias para salir por el Puerto de Buenos Ayres, con apercevimiento de que nos tendremos por muy deservido, y mandaremos hazer la demostracion que convenga: y asimismo se procederá contra las personas que obtuvieren las tales licencias, y sus bienes, executando las penas impuestas, como si no traxeran ninguna licencia. Y mandamos, que el

Fiscal de la dicha Audiencia tenga particular cuidado del cumplimiento, y execucion desta nuestra ley, y las contradiga.

**Ley Lvij.** Que el Governador de Tucuman no dexa passar, y haga bolver a los que fueren sin licencia.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 6 de Abril de 1601

**PORQUE** mucha gente estragera, y natural entra por el Rio de la Plata, passa a Tucumán, y a los Charcas, comercia, y vive en todas aquellas tierras, y Provincias, sin licencia, y permission nuestra, estado prohibido: Mandamos a los Governadores de Tucumán, que no permitan, ni dexen passar por aquella Provincia a ninguno que no presentare licencia nuestra, y si algunos huvieren entrado, ó entraren sin ella, los hagan bolver, y echar de la tierra, y no dissimulen, ni dispensen, guardando lo ordenado al Governador del Rio de la Plata.

**Ley Lvij.** Que el Governador del Paraguay no dexa entrar por alli gente del Brasil.

D. Felipe IV. en Madrid a 18 de Febrero de 1625

**PORQUE** Desde el Brasil entran por tierra en la Provincia del Paraguay, y pasan a las del Perú muchos Estrangeros, Flamencos, Franceses, y de otras Naciones, y los Governadores de aquella Provincia, por sus fines particulares no se lo impiden, como lo deven hazer, y de su asistancia resultá muchos inconvenientes, y daños. Mandamos a los Governadores del Paraguay, que no consentan, ni permitan que por aquella Provincia entre ningun Estrangero, Portugués, ni Castellano, por ninguna razon, ni cau-

sa, de que se pretenda valer, si no llevare especial licencia nuestra, despachada por el Consejo Real de las Indias: y prenda, y remita a estos Reynos a todos los que sin esta calidad hallare en su Governacion, con sus bienes, y hazienda, dirigido al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y si el Governador lo permitiere se le hará cargo, é impondrá culpa grave en su residencia.

**Ley Lix.** Que el Virrey de Nueva España, Audiencia de Tierrafirme, y Oficiales Reales cuiden de que no se desembarquen Passageros sin licencia.

D. Felipe Segundo en Monzon a 5 de Setiembre de 1585  
D. Felipe Tercero en Valladolid a 9 de Setiembre de 1609

**MANDAMOS**, Que el Virrey de la Nueva España, y Presidente, y Audiencia de Tierrafirme pongan, y hagan poner muy extraordinario cuidado en los Puertos de sus distritos, para q no se dexa desembarcar a ningun Passagero, que no llevare licencia nuestra, y precisamente sean remitidos a estos Reynos los que no la tuviere, executando, y haziendo executar con mucho rigor las penas impuestas: y lo mismo guarden los Governadores de Cartagena, y de los otros Puertos, y tambien procedan contra los Arrazes de Fragatas, y Barcos de el trato de cada Provincia, que los passaren a Portobelo, ó a otras partes, con apercevimiento, que en las residencias se les hará cargo de la omision, y descuido; y los Oficiales de nuestra Real hazienda de Cartagena, Yucatan, Portobelo, y la Veracruz,

tengan este cuidado, sin disimulacion, ó negligencia, con el mismo apercevimiento, de que se les hará cargo en sus visitas, y residencias, y se les impondrá la pena correspondiente al exceso.

*Ley Lx. Que no se queden, ni detengan en la Nueva España los que llevaren licencias para Filipinas.*

D. Felipe II. en Madrid á 29 de Março de 1597

**ORDENAMOS** A los Virreyes de Nueva España, que hagan ver, y examinar las licencias que llevaré los q passan á las Islas Filipinas, y no consentan q se queden, ni detengan en la Nueva España, y provean que irremisiblemente, y sin admitir excusa passen á ellas, imponiendo sobre esto muy rigurosas penas á las Ministros, y Oficiales, que fueren á ocupaciones de nuestro Real servicio: y si fueren Prelados, les rueguen, y encarguen, que vayan al cumplimiento de su obligacion, y los Religiosos donde estuvieren consignados.

*Ley Lxj. Que las Audiencias de Filipinas, y Nueva España no den licencias para passar al Perú, ni las del Perú á Nueva España.*

El mismo Ord. 27 en Toledo á 25 de Mayo de 1596 D. Carlos Segundo en esta Recopilación

**ESTÁ** prohibido por Nos, que la Audiencia de Filipinas dé licencias para passar á las Provincias de el Perú. Mandamos, que así lo guarden, y cumplan todas las Audiencias de Nueva España, y las del Perú hagan lo mismo, respecto á la Nueva España.

*Ley Lxij. Que el Governador de Filipinas no de licencias para venir á los que fueren á costa de el Rey.*

**EL** Governador de Filipinas no conceda licencia á ningun Soldado, ni otra persona, que huviere passado á costa de nuestra Real hazienda, para venir, ni salir de aquellas Islas, si no fuere con causas muy urgentes, en que ha de proceder con mucho recato, y templança.

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Março de 1597

*Ley Lxiiij. Que los Governadores de Filipinas escusen lo posible dar licencias á los vezinos, Passageros, y Religiosos.*

**CONVIENE** Que los vezinos de las Islas Filipinas no salgan de ellas, y particularmente los que son ricos, y principales: atento á lo qual mandamos á los Governadores, que procedan con mucha moderacion en dar las licencias para venir á estos Reynos, ó á los de Nueva España, porque así importa á la conservacion de la gente en aquellas Islas: y atento á que los Passageros, y Religiosos que vienen son muchos, y consumen los bastimentos prevenidos para la gente de las Naos. Ordenamos á los Governadores, que así mismo escusen quanto sea posible dar licencia á los dichos Passageros, y Religiosos, por escusar los inconvenientes, que resultan, y se deven considerar.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 19 de Agosto de 1606 en Segovia á 29 de Julio de 1609

*Ley Lxiiij. Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores sepan que personas hay en sus distritos, que hayan ido sin licencia, y los envíen presos á estos Reynos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618 cap. 17

**ORDENAMOS** A los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que con mucho cuidado, y diligencia procuren saber, y averiguar, qué personas residen, ó están en las Provincias de sus distritos, y governaciones, que hayan passado á ellas sin licencia nuestra: y manden que exhiban las licencias con que huvieren passado, y si no las tuvieren legitimas, los prendan, y envíen á estos Reynos en la primera ocasion, para que sean castigados severamente, como está ordenado, mayormente porque semejantes personas ociosas, vagabundas, y pobres son de embaraço al buen gobierno, y es justo limpiar la Republica deste genero de gente, y guardar lo ordenado por la l. 2. titulo 4. lib 7. desta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 19 de Noviembre de 1564 en Madrid á 7. y á 13 de Julio de 1572 en Segovia á 13 de Julio de 1573 en S. Lorenzo á 8. de Junio de 1577

*Ley Lxv. Que los Virreyes, y Presidentes Governadores, y las Audiencias que governaren puedan dar licencias, y no otros.*

**MANDAMOS**, Que los Virreyes, y Presidentes de todas nuestras Reales Audiencias Pretoriales, y las mismas Audiencias, si governaren en vacante, segun lo que por Nos estuviere ordenado, puedan dar licencias á los que huvieren de venir á estos Reynos, y que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Ministros, y Justicias no las puedan

dar, ni las den para venir: y con los que huviere passado á exercer algunos officios, ó artes se guarden las leyes de este titulo.

*Ley Lxvi. Que los Governadores de los Puertos no dexen passar á estos Reynos á los que no tuvieren licencias legitimas.*

**ORDENAMOS** Y mandamos, que los Governadores de los Puertos de las Indias no dexen passar, ni embarcar para estos Reynos á ningunas personas, que no tuvieren licencias dadas por los Ministros referidos, y no por otros, las quales han de ser en la forma, y con las circunstancias contenidas en las leyes siguientes.

D. Felipe Tercero allí á 24 de Septiembre de 1618

*Ley Lxviij. Que para dar licencias para venir de las Indias á estos Reynos, se haga conforme á esta ley.*

**PARA** Dar licencias los que de Nostuvieren facultad, han de ser examinados, y preguntados los Passageros, por las licencias con que passaron á las Indias, si huvieren ido de estos Reynos, y si las tuvieren, y manifestaren, se pondrá razon en las que se les dieren, y si no las tuvieren, se ha de declarar el tiempo que huvieren residido en aquella tierra: y si passaron por Mercaderes, ó lo son en ella, y si dexaron hazienda, ó casa, chacra, ó otra heredad, y si son casados en las Indias.

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Agosto de 1570

**Ley Lxviiij.** Que en las licencias para venir á estos Reynos se pongan las clausulas de esta ley, y los Procuradores de Ciudades, y Comunidades, hagan lo que se ordena.

D. Felipe Tercero en Aranda á 21 de Agof. 30 de 1579

**EN** Las licencias que se despacharen para venir á estos Reynos, se han de poner, y declarar las causas, y negocios á que vinieren los Passageros, y si es para bolver, ó quedarle, ó compelidos á hazer vida con sus mugeres, ó llevarlas, ó por algun delito, ó el que es Mercader, y viniere á emplear, todo con mucha distincion: y en las de Procuradores, por Ciudades, Provincias, y Comunidades (pudiendolos enviar á sus negocios, segun se permite por la l. 5. titulo 11. lib. 4. de esta Recopilacion) se ponga clausula, obligandolos á que habiendose desembarcado en estos Reynos, dentro de dos meses presentarán en nuestro Consejo de Indias los poderes, é instrucciones, que traxeren, ó representarán las causas de su detencion, y si no lo hizieren, no les ha de correr el salario de todo el tiempo que los dexaren de presentar. Y ordenamos á las Ciudades, Provincias, y Comunidades, que así lo hagan poner en los poderes.

**Ley Lxix.** Que para dar licencias conste que no se deve á la Real hacienda.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 21 de Junio de 1577

**MANDAMOS**, Que no se dé licencia á ninguna persona para salir de la Ciudad, y Provincia, si no constare primero por certificacion, que haga fee, que no deve cosa alguna á nuestra Real hacienda. Y

ordenamos á nuestros Oficiales de la Ciudad, ó Provincia, que la firmen todos, y en esta forma la despachen sin derechos, y si pareciere que se deve algo á nuestra Real hacienda, se suspenda la licencia, hasta haver pagado.

**Ley Lxx.** Que no se dé licencia á deudor de bienes de difuntos, ni á los Administradores, Tutores, y Curadores, que no hayan dado cuentas.

**PO**R Certificacion de la Justicia, y Escrivano de la Ciudad, Villa, ó Lugar, ha de constar primero, que no es deudor á los bienes de difuntos, ni deve dar cuenta dellos, ni de alguna parte, el que pretendiere licencia para salir de la Provincia, ó venir á estos Reynos, y de otra suerte no se le despache, guardando preuisamente la l. 38. tit. 32. lib. 2. y la l. 53. tit. 21. deste libro, que trata de los que tienen pleyto pendiente sobre mara vedis que les pidan. Y así mismo es nuestra voluntad, que esto se entienda, respecto de los que tienen obligacion á dar cuenta de administraciones, tutelas, y curadurias.

**Ley Lxxi.** Que los Generales no den nuevo despacho al que tuviere licencia, y los Escrivanos lo guarden.

**A** Los que hubieren salido de las Indias con licencias legitimas, y las hubieren presentado en los Puertos para venir á estos Reynos, es nuestra voluntad, y mandamos, que no apremien, ni obliguen los Escrivanos de las Armadas, y Flotas, á que parezcan ante ellos, y saquen testimonios, ni otros despachos de los Generales, para que los

El mismo año á 24 de Febrero de 1575 D. Carlos Segundo en esta Real copilacion

recivan los Maestres, y se obliguen á venir, porque esto es ocasion de llevarles algun interés á titulo de derechos, y son vexados, y molestados, pena de restituirlo, con el quatro tanto. Y ordenamos á los Generales de las Armadas, y Flotas, que no den tales despachos por escrito, y solamente reconozcan la licencia que cada Passagero tuviere para poderse embarcar.

**Ley Lxxij.** Que los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestres no traigan Clerigos, ni Religiosos sin licencia.

D. Felipe Segundo en el Parlamento de Oñate de 1575 D. Felipe Tercero en Tordeillas á 21 de Noviembre de 1605

**LOS** Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres de Navios de Armadas, Flotas, Esquadras, ó sueltos, que vinieren de las Indias, no sean oñados á traer, consentir, ni disimular, que á estos Reynos, ni á otra parte vengán Clerigos, ni Religiosos de ninguna Orden, si no traxeren licencia de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias (como está declarado con los Seglares) y de sus Provinciales, segun se expresa en la l. 91. tit. 14. lib. 1. y esta, que todas han de concurrir: y si los Generales, y Almirantes no lo guardaren, y cumplieren, como en esta ley se contiene, condenamos, y hemos por condenado á cada vno en quinientos ducados: y si los Capitanes, y Maestres contravinieren, condenamos así mismo á cada vno á razon de docientos pesos por el Clerigo, ó Religioso, que viniere en el viage, y á todos los referidos, en las demás penas graves, que pare-

ciere á nuestro Consejo, y las aplicamos á nuestra Real Camara. Y mandamos á los Iuezes Visitadores, que con especial cuidado lo procuren averiguar, y hagan cargo de la culpa que resultare. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que nos den aviso por el dicho nuestro Consejo, de los Religiosos que en cada Armada, ó Flota vinieren, y de qué partes, y con qué licencias, y si se ha guardado lo que está dispuest-

**Ley Lxxiiij.** Que la Casa envíe relacion al Consejo de los Passageros, en cada Armada, ó Flota.

**CONVIENE** Saber, y entender por particular relacion, qué personas vienen de nuestras Indias, ó buelven á estos Reynos. Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa, luego que las Armadas, y Flotas dieren fondo, como se haze lista de todo el oro, plata, géneros, y lo demás, que en ellas se conduce, hagan formar otra precisa, y particular de todos los Passageros que vinieren, especificando sus nombres, y si son Clerigos, Religiosos, Seculares, Mercaderes, Factores, ó de otra qualquier profesion, y de las licencias: y habiendo tomado la razon en libro á parte, la remitan luego á nuestro Consejo.

**Su Magestad** por decreto firmado del Duque de Lerma, en Madrid á cinco de Octubre de mil y seiscientos y nueve, mandó, que en el Consejo se tenga mucha la mano en

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Marzo de 1577 y á 7 de Mayo del año en S. L. de Diziembre de 1578

consultar, y conceder licencias para passar à las Indias, y encarga à los

Secretarios el cuidado de advertirlo quando se trate desto. Auto 32.

Titulo Veinte y siete. De los Estrangeros, que passan à las Indias, y su composicion, y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para tratar, y contratar.

Ley primera. Que ningun Estrangero, ni persona prohibida pueda tratar en las Indias, ni passar à ellas.

D. Felipe Segundo en Valladolid de Julio de 1592 D. Felipe Tercero en Verozilla de Abril, en Valladolid de Mayo de 1605 en Madrid de Octubre de 1608 y de Diciembre de 1616



ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Estrangero, ni otro qualquiera prohibido por estas leyes pueda tratar, y contratar en las Indias, ni dellas à estos Reynos, ni otras partes, ni passar à ellas, si no estuviere habilitado con naturaleza, y licencia nuestra: y solamente puedan vsar della cõ sus caudales, y no los de otros de sus naciones, asì en particular, como en cõpañia publica, ni secreta, en mucha, ni en poca cantidad, por si, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de las mercaderias, que contrataren, y de todos los demás bienes que tuvierẽ, aplicado todo por tercias partes, à nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador: y en la misma pena incurran los Estrangeros que habitaren en las Indias, y en ellas eõ estos Reynos, trataren, ó contrataren sin nuestra licencia: y que asimismo incurra en la misma pena los naturales destos nuestros Reynos, que fueren personas supuestas por los dichos Estrangeros, y trataren, y contrataren en

su cabeça, y qualquier dellos. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, y al Iuez Oficial de Indias de la Ciudad de Cadiz, si fueros servido de permitir este Iuzgado, y à los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de las Indias, é Islas adjacentes, que cõ muy particular cuidado hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en esta ley, y las demás que prohiben los tratos, y contratos de Estrangeros, y executen las penas impuestas, sin remission.

Ley ij. Que la Casa averigüe los Estrangeros, que cargaren en cada viaje, y haya libro de los que tienen, y no tienen licencias.

MANDAMOS, Que al tiempo de partir los Galeones, y Flotas, el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan averiguacion de los Estrangeros, que cargaren para las Indias, sin tener licencia, y naturaleza, y procedan contra ellos como huviere lugar de derecho, y leyes deste titulo, y que en la dicha Casa haya libro en que se tome la razon de los Estrangeros, que pueden tratar en ellas, y de los que no pueden, para que conste si se cumple lo ordenado.

Ley

Ley iij. Que los Oficiales Reales de las Indias averiguen las mercaderias de Estrangeros, que se llevaren en Flotas, y Armadas.

D. Felipe Segundo en el Escorial de Setiembre de 1569

NUESTROS Oficiales Reales de los Puertos, y partes de las Indias, con toda diligencia, luego que llegaren las Armadas, y Flotas, inquietan, y procuren saber, que mercaderias van en ellas, que sean de Estrangeros, y las envian por terceras personas, sin nuestra licencia, ni permission, y las tomen por perdidas, y apliquen à nuestra Camara, y Fisco, y procedan contra las personas en cuya cabeça se huvieren enviado por todo rigor de derecho, dandonos luego aviso dello, y de los que destos Reynos las huvieren consignado, para que mandemos hazer lo que convenga.

Ley iiij. Que los Estrangeros, aunque lleven licencias, no passen de los Puertos, y vendan en ellos las mercaderias.

El mismo y la Princesa D. Juana G. en Valladolid de Mayo de 1557 cap. 6.

NINGUN Estrangero, que passare à las Indias con licencia nuestra en Navios Españoles, ó Estrangeros pueda subir, ni suba con sus Negros, mercaderias, ó generos de el Puerto donde llegare, arriba, y los venda allí precisamente, trayendo lo procedido à estos Reynos, y Casa de Contratacion, registrado conforme à lo dispuesto,

\*\*

Ley v. Que los Governadores de los Puertos no dexen passar tierra adentro à los Comerciantes Estrangeros.

EL Governador de Cartagena, y los demás de Puertos de las Indias no dexen passar à los Portugueses, y Estrangeros de los Puertos à la tierra adentro. Y porque à esta causa no quieren vender en ellos las armazones de esclavos Negros, y se entran por las Provincias, defraudando los derechos de alcavala, causados en los Puertos, es nuestra voluntad, y mandamos, que no los dexen passar adelante, estrechando esto con tales medios, é interponiendo tanta diligencia, que por ningun caso pueda encubrirse ningun Estrangero, y Portugués, y con los Passageros se guarde lo ordenado.

D. Felipe IV. en Madrid de Agosto de 1621 D. Carlos Segundo en esta Real copilación

Ley vij. Que ningun Estrangero rescate oro, ni plata, ni cochinilla.

NINGUN Estrangero pueda en las Indias por si, ni por interpositas personas rescatar oro, ni plata, ni cochinilla en tiangués, ferias, ó mercados, ni en otra ninguna parte, pena de perder lo que así contratare, y la mitad de todos sus bienes, aplicados à nuestra Camara, y Fisco, aunque tenga licencia general para tratar, y contratar en las Indias.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. all. cap. 6.

Ley